



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Reparación Directa

Radicado: 23.001.33.33.001.2016-00369

Demandante: Elida de la Cruz Jiménez y Otros

Demandado: Departamento de Córdoba, Seguros Previsora-S.A.-, Unión Temporal-B.H.-, Veolia Aguas de Montería-S.A.-

Llamado en Garantía: Seguros Comerciales Bolívar-S.A.-

Asunto: Auto Reprograma Fecha Audiencia de Pruebas

I. CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud realizada por la parte demandada **Veolia Aguas de Montería-S.A.-**, sobre el aplazamiento de la audiencia de pruebas que se encontraba prevista para el día veintidós (22) de septiembre de 2022, se procederá a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la realización de la misma.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas propuesta por parte de **Veolia Aguas de Montería-S.A.-**.

SEGUNDO: CITAR a las partes y al agente del Ministerio Público a la audiencia de pruebas que se llevará a cabo el **día martes veintiocho (28) de febrero de 2023, a las 09:30 A.M.**, a través de la **plataforma LIFESIZE**. Indica esta Unidad Judicial que el Link de la presente diligencia será enviado a los correos electrónicos de cada una de las partes del proceso, **tres (3) días antes** de llevarse a cabo la misma, por lo que se hará necesario que indiquen las direcciones de correos electrónicos actualizadas a las cuales se realizarán las debidas notificaciones.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**JUZGADO OCTAVO (8ª)
ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA** La
anterior providencia se notifica a las partes
por **ESTADO No.35** de fecha: **07 DE
SEPTIEMBRE DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **490178dcf7a7b290b23c907167293fc2d1a86683606c3933fd5fc8f6ad187587**

Documento generado en 06/09/2022 04:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Expediente N° 23.001.33.33.002.2018-00347
Demandante: Jaime Rafael Salgado Otero
Demandado: Municipio de Valencia
Asunto: Fija el litigio

Revisado el expediente, el Despacho considera pertinente dar aplicación al numeral 1° del artículo 182A del CPACA, que reza:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

Con base en lo anterior, se declarará que el Municipio de Valencia contestó la demanda extemporáneamente¹; se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda; se negará el decreto de los testimonios pedidos por la parte demandante² pues resultan inconducentes para demostrar si el Municipio de Valencia adeuda cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, prima de servicio, prima de antigüedad, subsidio de transporte, horas extras, dotaciones y subsidio de alimentación al señor Jaime Rafael Salgado Otero; se negará el decreto del dictamen pericial pedido por la parte demandante

¹ El término para ello venció el 23 de enero de 2020 y la contestación fue presentada el 29 de enero de 2020.

² Señores Rocío Esther Palacio Tapia, Rafael Mario Valencia Valencia, María del Carmen Martínez Aguas, Eduardo Enrique Cuavas Fernández, Jorge Fadid Humánez Petro, Imirida Leonor Revueltas Sierra, Efraín Enrique Negrete Urango, Pedro Manuel Julio Córdoba, Javier Enrique Suárez Quintero, Oscar Louis Luna Aldana, Antonio Urismel Sequeda Mercado, Omaira Esther Salgado Naar, David Antonio Palencia García, Edin David Palencia Sierra, Argemiro Antonio Díaz Galarcio y Luis Gabriel Pérez Ayazo.



con el fin de determinar el valor de las dotaciones adeudadas ya que para ello no se requieren especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos; y se decretará una prueba de oficio³.

Finalmente, se fijará el litigio. Si bien, en la demanda se solicita que se declare la existencia de una relación laboral entre el señor Jaime Rafael Salgado Otero y el Municipio de Valencia, el Despacho advierte que aquél es un empleado público pues fue nombrado como conductor en el Decreto N° 003 de fecha 9 de enero de 1992 y se posesionó el 22 de abril de 1992⁴, razón por la que considera que el litigio se contrae en determinar si la entidad territorial le adeuda cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, prima de servicios, prima de antigüedad, subsidio de transporte, horas extras, dotaciones y subsidio de alimentación.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el Municipio de Valencia contestó la demanda extemporáneamente.

SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: Negar el decreto de los testimonios y del dictamen pericial pedido por la parte demandante.

CUARTO: Oficiar al Municipio de Valencia para que certifique: **i)** La asignación básica percibida por el señor Jaime Rafael Salgado Otero identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.865.627, desde 1992 hasta 2015, **ii)** Si canceló cesantías e intereses de cesantías, vacaciones, prima de servicios, prima de antigüedad, subsidio de transporte, dotaciones y subsidio de alimentación al señor Jaime Rafael Salgado Otero desde 1992 hasta 2015. En caso afirmativo, deberá remitir los documentos que posea en sus archivos, y **iii)** Si el señor Jaime Rafael Salgado Otero laboró horas extras desde 1992 hasta 2001. En caso afirmativo, deberá indicar qué tipo de hora extra y el número de las mismas.

³ Se oficiará al Municipio de Valencia para que certifique: **i)** La asignación básica percibida por el señor Jaime Rafael Salgado Otero desde 1992 hasta 2015, **ii)** Si canceló cesantías e intereses de cesantías, vacaciones, prima de servicios, prima de antigüedad, subsidio de transporte, dotaciones y subsidio de alimentación al señor Jaime Rafael Salgado Otero desde 1992 hasta 2015. En caso afirmativo, deberá remitir los documentos que posea en sus archivos, y **iii)** Si el señor Jaime Rafael Salgado Otero laboró horas extras desde 1992 hasta 2001. En caso afirmativo, deberá indicar qué tipo de hora extra y el número de las mismas.

⁴ Folios 88 a 89.



Para tales efectos, se le conceden diez (10) días.

QUINTO: Fijar el litigio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral adelantado por el señor Jaime Rafael Salgado Otero contra el Municipio de Valencia de la siguiente manera: *¿El Municipio de Valencia le adeuda al señor Jaime Rafael Salgado Otero, las cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, prima de servicios, prima de antigüedad, subsidio de transporte y horas extras causadas desde el 22 de abril de 1992 hasta el 1° de enero de 2001, las dotaciones causadas desde el 22 de abril de 1992 hasta el 1° de enero de 2015, y el subsidio de alimentación causado desde el 22 de abril de 1992 hasta el 1° de junio de 2015?*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 035** de fecha:
7 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c63c63df38b1d20ff1308b10ab97e7e6308b1e05485d061771da2f90d4b71ab**

Documento generado en 06/09/2022 04:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicado: 23.001.33.33.004.2018-00447

Demandante: Eucaris Fernández Barroso

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Departamento de Córdoba – Comisión Nacional del Servicio Civil

Asunto: Auto acepta solicitud de desistimiento

Corresponde al Juzgado resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

A través de memorial de 19 de agosto del presente año, el apoderado judicial de la parte actora solicitó el desistimiento de las pretensiones en el proceso de la referencia. De igual manera, instó al Despacho a que no se profiera condena en costas, dado que la demanda se presentó realizando una interpretación distinta a las providencias judiciales que han sido proferidas de manera desfavorable.

Por auto de veintitrés (23) de agosto de la cursante anualidad, esta unidad judicial ordenó correr traslado por el término de tres (03) días a las entidades demandadas, para que se pronunciará sobre el desistimiento de la referencia. El vocero judicial del Departamento de Córdoba, a través de memorial recibido vía correo electrónico el 25 de agosto hogaño, se pronunció solicitado se de aplicación al artículo 316 del Código General del Proceso, referente a que *“el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas Cautelares practicadas”*. Lo anterior, dado que la parte actora puso en movimiento al aparato judicial con pleno conocimiento de que dichas pretensiones no tenían fundamento legal para su prosperidad.

Pues bien, en orden a resolver, es dable destacar lo dispuesto en los artículos 314, 315 y 316 del CGP -*aplicable al presente proceso por la remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA-*, normas que establecen los requisitos necesarios para la procedencia del desistimiento de pretensiones. Las citadas disposiciones, a renglón seguido, preceptúan:

"Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria -habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia".

A su vez, el artículo 315 ibídem enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Por su parte el artículo 316, contempla:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas Cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C.G.P., a saber: (i) **Oportunidad**, porque no se ha dictado sentencia y (ii), la **manifestación** la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene **facultad expresa para desistir**, según poder anexo.

Finalmente, los artículos 365 y 366 del C.G.P. regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que *"Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."*

En el presente asunto, las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual, no procede la condena en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, promovida por la señora Eucaris Fernández Barroso contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Departamento de Córdoba – Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas, conforme lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Declarar terminado el proceso de la referencia. En consecuencia, se ordena devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. En firme esta providencia archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes
por **ESTADO No. 35** de fecha: **07 DE
SEPTIEMBRE DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c7423b4d7cedb344b32b2acbbff2a0f614550ce00f1ddac1899d47fa5f9301**

Documento generado en 06/09/2022 04:49:37 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.005.2019-00391
Demandante: Dalida Rosa Sáez De Mora¹
Demandado: Departamento de Córdoba²
Asunto: Auto anuncia que se proferirá sentencia anticipada y se corre traslado para alegar de conclusión por escrito

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con la hipótesis del artículo 42 de La Ley 2080 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que El Ministerio Público rinda concepto.

CONSIDERACIONES

1. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo

La Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” en su artículo 42³ introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **ii)** cuando no haya que practicar pruebas, **iii)** cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv)** cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, **v)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **vi)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **vii)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **viii)** en caso de allanamiento o transacción.

2. Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso

La demandante persigue que:

¹ edoardo1980@hotmail.com

² notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co

³ Ver artículo 42 de la citada Ley 2080 de 2021.





-Se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 0830 del 1 de septiembre de 1988, en cuanto reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación en cuantía de cincuenta y nueve mil novecientos cuarenta y dos pesos con 92/100 (59.942.92) M/CTE.

-Se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 00055 del 26 de febrero de 2013, en cuanto reconoce y ordena el pago de una sustitución pensional en cuantía de un millón doscientos setenta y cuatro mil doscientos cincuenta y ocho pesos (1.274.258) M/CTE.

-Se declare la nulidad de la Resolución N° 1385 mediante la cual se niega el reajuste pensional estipulado en el artículo 116 de la Ley 6 de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992.

En consecuencia, se ordene al Departamento de Córdoba a reconocer el reajuste pensional por un valor porcentual del 14% estipulado por el artículo 116 de la Ley 6 de 1992, reglamentado por el Decreto 2108 de 1992.

Departamento de Córdoba

Se opone a todas y cada una de las pretensiones argumentando que en el presente caso no se advierte un desajuste o desigualdad entre el incremento efectuado a la mesada pensional de la señora Dalida Rosa Sáez De Mora con el incremento salarial de cada año. Asimismo, propone como excepciones: i) prescripción; ii) inexistencia del derecho y de la obligación; iii) cobro de lo no debido y iv) excepción genérica.

Con respecto al poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de Córdoba, el Despacho advierte que no se encuentran los anexos del poder, tales como la copia del decreto de nombramiento y acta de posesión del Doctor Daniel David Díaz Fernández, como jefe de la Oficina Asesora. Es por ello, que se requiere al Departamento de Córdoba para que allegue la documentación solicitada, y de esta manera reconocer como apoderado judicial de la entidad demandada al abogado Nando Enrique Salleg Issa.

Con los documentos allegados al expediente están debidamente acreditados los siguientes hechos relevantes:

- ✓ Resolución N° 0830 del 1 de septiembre de 1988 por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación al señor Manuel Ruperto



Madera Ballesta (Q.E.P.D.) en cuantía de cincuenta y nueve mil novecientos cuarenta y dos pesos con 92/100 (59.942.92) M/CTE.

- ✓ Resolución N° 00055 de 26 de febrero de 2013 por medio de la cual se reconoce una sustitución de pensión a la señora Dalida Rosa Sáez De Mora en calidad de compañera permanente del finado Manuel Ruperto Madera Ballestas, en cuantía de un millón trescientos cinco mil trescientos cincuenta pesos (1.305.350) M/CTE.
- ✓ Derecho de petición de 18 de julio de 2019 mediante el cual la demandante solicita el reajuste pensional establecido en el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, reglamentado por el Decreto 2108 del mismo año.
- ✓ Resolución N° 1385 de 13 de agosto de 2019 por la cual se niega la solicitud de reajuste pensional presentada por la demandante.
- ✓ Certificado de mesadas desde 1996 hasta 2019, expedido por el Técnico del Fondo Territorial de Pensiones y Cesantías del Departamento de Córdoba.

Conforme a lo anterior, el litigio consiste en determinar si la pensión de la señora Dalida Rosa Sáez De Mora debe de reajustarse conforme lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 6 de 1992, reglamentado por el Decreto 2108 de 1992.

Ahora bien, como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, pues las documentales oportunas y legalmente aportadas con la demanda son suficientes para resolver el litigio y se advierte que no se solicitaron pruebas, se dará aplicación a la hipótesis cuarta del artículo 42 de La Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de La Ley 1437 de 2011.

Finalmente, de conformidad con La Ley 2080 de 2021, y lo manifestado por El Consejo de Estado⁴ en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se invita a las

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 16 de julio de 2020, C.P. Martín Bermúdez Muñoz.



partes, que si a bien lo consideran, consulten las actuaciones judiciales en las páginas habilitadas correspondientes sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.

SEGUNDO: Fijación del litigio: determinar si la pensión de la señora Dalida Rosa Sáez De Mora debe de reajustarse conforme lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 6 de 1992, reglamentado por el Decreto 2108 de 1992

TERCERO: Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.

CUARTO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda.

QUINTO: Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

SEXTO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, se continuará con la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 35** de
fecha: **7 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa080b19cb66f5bd093317c2a707597ca79b683222bd41a96483c2eadf735be5**

Documento generado en 06/09/2022 04:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Reparación Directa)

Radicado: 23.001.33.33.006.2016-00124

Demandante: Deivis José López Segura y Otros

Demandado: Armada Nacional y ESE Hospital San Vicente de Paúl de Lorica

Llamada en garantía: La Previsora SA

Asunto: Auto oficia

Revisado el expediente se considera pertinente oficiar a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena para que indique a qué Juzgado le repartió el Despacho Comisorio N° 002-2019 de fecha 20 de septiembre de 2019 librado por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería para escuchar el testimonio de los señores Martín Ulipiano Carvajal Herrera e Iván Alfredo Díaz Juan. Allegada dicha información, por Secretaría oficiar al Juzgado correspondiente para que indique si diligenció el despacho comisorio; en caso afirmativo, deberá devolverlo.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena¹ para que indique a qué Juzgado le repartió el Despacho Comisorio N° 002-2019 de fecha 20 de septiembre de 2019 librado por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería para escuchar el testimonio de los señores Martín Ulipiano Carvajal Herrera e Iván Alfredo Díaz Juan.

Para tales efectos, se le conceden diez (10) días. Remítasele copia del Despacho Comisorio N° 002-2019 de fecha 20 de septiembre de 2019 obrante a folio 339 del expediente.

SEGUNDO: Allegada la anterior información, por Secretaría oficiar al Juzgado correspondiente para que indique si diligenció el Despacho Comisorio N° 002-2019 de fecha 20 de septiembre de 2019 librado por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería para escuchar el testimonio de los señores Martín Ulipiano Carvajal Herrera e Iván Alfredo Díaz Juan; en caso afirmativo, deberá devolverlo.

Para tales efectos, se le conceden diez (10) días. Remítasele copia del Despacho Comisorio N° 002-2019 de fecha 20 de septiembre de 2019 obrante a folio 339 del expediente.

¹ Correo electrónico: ofapoyoajadmccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 035** de fecha:
7 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f5c6b3ebd4db6dbd38f773f7be4c9e483a16fa18eaab43dd74dec44b49aeaf**

Documento generado en 06/09/2022 04:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.006.2018-00567
Demandante: Rosa Judith Sánchez de Mangones
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)

ACUMULADO CON

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.007.2019-00214
Demandante: Naudith del Pilar Burgos Miranda
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Vinculada: Rosa Judith Sánchez de Mangones

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) en la contestación de la demanda N° 23.001.33.33.006.2018-00567.

II. CONSIDERACIONES

Indebida conformación del contradictorio-Falta de integración del litisconsorcio

necesario: La Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) indicó que la pensión de sobrevivientes derivada de la muerte del señor Jesús Alfredo Mangones Porras fue solicitada tanto por la demandante Rosa Judith Sánchez de Mangones como por la señora Naudith del Pilar Burgos Miranda, quien manifestó haber sido compañera permanente de aquél y puede resultar afectada con la sentencia; razón por la que se debe vincular al proceso.

Decisión: Teniendo en cuenta que a través de la Resolución N° RDP 034740 de fecha 24 de agosto de 2018¹, la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) dejó en suspenso “*el posible derecho y el porcentaje que le(s) pudiera corresponder respecto a la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de MANGONES PORRAS JESÚS ALFREDO*” tanto a la señora Rosa Judith Sánchez de Mangones como a la señora Naudith del Pilar Burgos Miranda, el Despacho considera que no es posible dictar sentencia sin la comparecencia de esta, razón por la que se declarará probada esta excepción y se ordenará su vinculación.

¹ Acto administrativo demandado.



En virtud de lo expuesto, se

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción denominada “*Indebida conformación del contradictorio-Falta de integración del litisconsorcio necesario*” propuesta por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) en el proceso N° 23.001.33.33.006.2018-00567; en consecuencia, vincular a la señora Naudith del Pilar Burgos Miranda.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la señora Naudith del Pilar Burgos Miranda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico lorenzovidal80@hotmail.com², el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: Notificada esta providencia, correr traslado de la demanda la señora Naudith del Pilar Burgos Miranda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA³ y dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas.

CUARTO: Finalizado el anterior término, por Secretaría correr traslado de las excepciones propuestas por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y por la señora Rosa Judith Sánchez de Mangones dentro del expediente N° 23.001.33.33.007.2019-00214, y de las que llegare a proponer la señora Naudith del Pilar Burgos Miranda dentro del expediente N° 23.001.33.33.006.2018-00567.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 035 de fecha:
7 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.

² Correo electrónico del doctor Lorenzo Vidal Pacheco, apoderado de la señora Naudith del Pilar Burgos Miranda en el proceso N° 23.001.33.33.007.2019-00214.

³ “El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c55eb04974440bfec688cfde56ae450301831f1f26bb7f713095cecff38ce8d**

Documento generado en 06/09/2022 05:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00174
Demandante: Rita María De Diego De Rivera¹
Demandado: Departamento de Córdoba²
Asunto: Auto anuncia que se proferirá sentencia anticipada y se corre traslado para alegar de conclusión por escrito

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con la hipótesis del artículo 42 de La Ley 2080 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que El Ministerio Público rinda concepto.

CONSIDERACIONES

1. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo

La Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” en su artículo 42³ introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **ii)** cuando no haya que practicar pruebas, **iii)** cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv)** cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, **v)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **vi)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **vii)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **viii)** en caso de allanamiento o transacción.

2. Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso

La demandante persigue que:

¹ edoardo1980@hotmail.com

² notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co

³ Ver artículo 42 de la citada Ley 2080 de 2021.





-Se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 556 del 18 de noviembre de 1979, en cuanto reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación en cuantía de un mil setecientos cincuenta y cinco pesos con 75/100 (1.755.75) M/CTE.

-Se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 000063 de 28 de enero de 2014, en cuanto reconoce y ordena el pago de una pensión de sobreviviente en cuantía de seiscientos cincuenta y dos mil novecientos seis pesos (652.906) M/CTE.

-Se declare la nulidad de la Resolución N° 0286 del 5 de marzo de 2020 mediante la cual se niega el reajuste pensonal estipulado en el artículo 116 de la Ley 6 de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992.

En consecuencia, se ordene al Departamento de Córdoba a reconocer el reajuste pensonal por un valor porcentual del 28% estipulado por el artículo 116 de la Ley 6 de 1992, reglamentado por el Decreto 2108 de 1992.

Departamento de Córdoba

La contestación de la demanda fue allegada mediante correo electrónico el 18 de julio de 2022, en dicho correo el apoderado del Departamento de Córdoba señala que el 2 de septiembre de 2021 erróneamente envió el escrito de contestación a la dirección de correo electrónico adm08mon@cendoj.ramajudicial.gov.co la cual no corresponde a esta dependencia. Alega además que muy a pesar del error cometido la contestación fue presentada dentro del término legal otorgado para ello y que por ese motivo solicita que sea tenida en cuenta. Argumentos que no son aceptados por este Despacho toda vez que en el auto admisorio de la demanda de 11 de agosto de 2021 se indicó lo siguiente:

“Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co”.

Aunado a lo anterior, en el correo que notificó al Departamento de Córdoba de la admisión de la demanda se encontraba el siguiente “AVISO IMPORTANTE”:

“AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese al siguiente correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co”



Así las cosas, esta Unidad Judicial tendrá por no contestada la demanda por extemporánea, teniendo en cuenta que la entidad demandada a pesar de tener conocimiento desde la notificación del auto admisorio de la demanda – 12 de agosto de 2.021, de la cuenta de correo electrónico a la cual debía dirigirse con ocasión a la decisión judicial notificada, fue solo hasta el 18 de julio del presente año que allegó la contestación de la demanda.

Con los documentos allegados al expediente están debidamente acreditados los siguientes hechos relevantes:

- ✓ Resolución N° 556 del 18 de noviembre de 1979 por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación al señor Genovio Rivera Perea (Q.E.P.D.) en cuantía de un mil setecientos cincuenta y cinco pesos con 75/100 (1.755.75) M/CTE.
- ✓ Resolución N° 000063 de 28 de enero de 2014 por medio de la cual se reconoce y ordena y el pago de una pensión de sobrevivientes a la señora Rita María De Diego De Rivera en calidad de cónyuge supérstite del finado Genovio Rivera Perea, en cuantía de seiscientos cincuenta y dos mil novecientos seis pesos (652.906) M/CTE.
- ✓ Derecho de petición de 4 de febrero de 2020 mediante el cual la demandante solicita el reajuste pensional establecido en el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, reglamentado por el Decreto 2108 del mismo año.
- ✓ Resolución N° 0286 de 5 de marzo de 2020 por la cual se niega la solicitud de reajuste pensional presentada por la demandante.
- ✓ Certificado de mesadas desde 2000 hasta 2021, expedido por el Director Financiero de Presupuesto de la Secretaria de Hacienda del Departamento de Córdoba.

Conforme a lo anterior, el litigio consiste en determinar si la pensión de la señora Rita María De Diego De Rivera debe de reajustarse conforme lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 6 de 1992, reglamentado por el Decreto 2108 de 1992.

Ahora bien, como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, pues las documentales oportunas y legalmente aportadas con la demanda son suficientes para resolver el litigio y se advierte que no se solicitaron pruebas, se dará aplicación a la



hipótesis cuarta del artículo 42 de La Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de La Ley 1437 de 2011.

Finalmente, de conformidad con La Ley 2080 de 2021, y lo manifestado por El Consejo de Estado⁴ en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se invita a las partes, que si a bien lo consideran, consulten las actuaciones judiciales en las páginas habilitadas correspondientes sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.

SEGUNDO: Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.

TERCERO: Tener por no contestada la demanda por extemporánea.

CUARTO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda.

QUINTO: Fijación del litigio: determinar si la pensión de la señora Rita María De Diego De Rivera debe de reajustarse conforme lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 6 de 1992, reglamentado por el Decreto 2108 de 1992.

SEXTO: Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 16 de julio de 2020, C.P. Martín Bermúdez Muñoz.



SEPTIMO: Reconocer personería para actuar al abogado Eduardo Carlos Corrales Pereira, identificado con C.C. N° 78.753.123 de Montería y T.P. N° 120.834 del C.S de la J, como apoderado judicial del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO: Cumplido lo anterior, se continuará con la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 35** de fecha: **7 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a690572a5f644fcb77ce4d5697a9db20db12a9577d4f7d3bfc6555ac8bb340a**

Documento generado en 06/09/2022 04:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00256
Demandante: Yamilis del Carmen Gloria Arrieta¹
Demandado: Departamento de Córdoba²
Asunto: Auto anuncia que se proferirá sentencia anticipada y se corre traslado para alegar de conclusión por escrito

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con la hipótesis del artículo 42 de La Ley 2080 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que El Ministerio Público rinda concepto.

CONSIDERACIONES

1. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo

La Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” en su artículo 42³ introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **ii)** cuando no haya que practicar pruebas, **iii)** cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv)** cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, **v)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **vi)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **vii)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **viii)** en caso de allanamiento o transacción.

2. Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso

La demandante persigue que:

¹ edoardo1980@hotmail.com

² notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co

³ Ver artículo 42 de la citada Ley 2080 de 2021.





-Se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 0943 del 16 de octubre de 1987, en cuanto reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación en cuantía de veinte mil quinientos noventa y dos pesos con 36/100 (20.592.36) M/CTE.

-Se declare la nulidad de la Resolución N° 0090 del 28 de enero de 2020 mediante la cual se niega el reajuste pensional estipulado en el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992.

En consecuencia, se ordene al Departamento de Córdoba a reconocer el reajuste pensional por un valor porcentual del 14% estipulado por el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, reglamentado por el Decreto 2108 de 1992.

Departamento de Córdoba: No contestó la demanda.

Con los documentos allegados al expediente están debidamente acreditados los siguientes hechos relevantes:

- ✓ Resolución N° 0943 del 16 de octubre de 1987 por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación a la señora Yamilis del Carmen Gloria Arrieta en cuantía de veinte mil quinientos noventa y dos pesos con 36/100 (20.592.36) M/CTE.
- ✓ Derecho de petición de 11 de diciembre de 2019 mediante el cual la demandante solicita el reajuste pensional establecido en el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, reglamentado por el Decreto 2108 del mismo año.
- ✓ Resolución N° 0090 del 28 de enero de 2020 por la cual se niega la solicitud de reajuste pensional presentada por la demandante.
- ✓ Colillas de pago de 2010 hasta el 2021.

Conforme a lo anterior, el litigio consiste en determinar si la pensión de la señora Yamilis del Carmen Gloria Arrieta debe de reajustarse conforme lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, reglamentado por el Decreto 2108 de 1992.

Ahora bien, como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, pues las documentales oportunas y legalmente aportadas con la demanda son suficientes para resolver el litigio y se advierte que no se solicitaron pruebas, se dará aplicación a la



hipótesis cuarta del artículo 42 de La Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de La Ley 1437 de 2011.

Finalmente, de conformidad con La Ley 2080 de 2021, y lo manifestado por El Consejo de Estado⁴ en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se invita a las partes, que si a bien lo consideran, consulten las actuaciones judiciales en las páginas habilitadas correspondientes sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.

SEGUNDO: Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.

TERCERO: Tener por no contestada la demanda.

CUARTO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda.

QUINTO: Fija el litigio: determinar si la pensión de la señora Yamilis del Carmen Gloria Arrieta debe de reajustarse conforme lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, reglamentado por el Decreto 2108 de 1992.

SEXTO: Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 16 de julio de 2020, C.P. Martín Bermúdez Muñoz.



SEPTIMO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, se continuará con la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 35** de fecha: **7 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d3597a9cc554b774bdd29dd53987ff8a31361a734b68b256aa8cec031a067a0**

Documento generado en 06/09/2022 04:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de septiembre del dos mil veintidós (2.022).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.008.2021-00366

Demandante: Naudis Medrano Barrios

Demandado: Ministerio de Educación Nacional - Secretaría de Educación– Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio– Fiduprevisora S.A

Asunto: Auto rechaza demanda

Mediante auto de 15 de febrero, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda de la referencia por el incumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La parte actora al presentar la demanda no envió simultáneamente copia de la misma con sus anexos a los demandados (Artículo 35 #8 de la ley 2080 de 2021, que fue objeto de adición al artículo 162 de La Ley 1437 de 2011, en el expediente no se encuentra constancia que permita acreditar que se dio cumplimiento a lo señalado en la norma precitada.

Ahora bien, revisado el expediente digital se observa, que el accionante no corrigió la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 035 de fecha:
7 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.



Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf881056cf2af24bb1b681126be3016c93f8b73e35f2d3450b23a59a8b8231c**

Documento generado en 06/09/2022 04:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de septiembre del dos mil veintidós (2.022).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.008.2021-00395

Demandante: Roberto Carlos Del Valle Márquez

Demandado: Ministerio de Educación Nacional - Secretaría de Educación– Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio– Fiduprevisora S.A

Asunto: Auto rechaza demanda

Mediante auto de 15 de febrero, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda de la referencia por el incumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La parte actora al presentar la demanda no envió simultáneamente copia de la misma con sus anexos a los demandados (Artículo 35 #8 de la ley 2080 de 2021, que fue objeto de adición al artículo 162 de La Ley 1437 de 2011, en el expediente no se encuentra constancia que permita acreditar que se dio cumplimiento a lo señalado en la norma precitada.

Ahora bien, revisado el expediente digital se observa, que el accionante no corrigió la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 035** de fecha:
7 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.



Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15afb06f6aa9a3763fe45e0d8919cf3da437bdd514d8d01635bfa077ae71eb96**

Documento generado en 06/09/2022 04:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Expediente N° 23.001.33.33.008.2022-00005
Demandante: Consuelo Josefa Petro Ortiz
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Fija el litigio-Corre traslado para alegar

Revisado el medio de control, el Despacho considera pertinente dar aplicación al numeral 1° del artículo 182A del CPACA¹; razón por la que:

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y con su contestación.

SEGUNDO: Fijar el litigio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral adelantado por la señora Consuelo Josefa Petro Ortiz contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la siguiente manera: *¿La demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del pago tardío de sus cesantías parciales?*

TERCERO: Correr traslado a las partes para alegar por el término común de diez (10) días.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional

¹ "Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código".



de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Luis Fernando Ríos Chaparro², Lina Lizeth Cepeda Rodríguez³, Diego Stives Barreto Bejarano⁴, Nidia Stella Bermúdez Carrillo⁵, Johanna Andrea Sandoval Hidalgo⁶, Solangi Díaz Franco⁷, David Ernesto Bocanegra Tovar⁸, Angie Leonela Gordillo Cifuentes⁹, Gina Paola García Flórez¹⁰ y Sandy Johanna Leal Rodríguez¹¹ para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 035** de fecha:
7 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.

² Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.057.575.858 y portador de la tarjeta profesional N° 324.322.

³ Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.049.636173 y portadora de la tarjeta profesional N° 301.153.

⁴ Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.362.658 y portador de la tarjeta profesional N° 294.653.

⁵ Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.014.248.494 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.610

⁶ Identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.551.125 y portadora de la tarjeta profesional N°158.999.

⁷ Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.016.081164 y portadora de la tarjeta profesional N° 321.078.

⁸ Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.020.713.258 y portador de la tarjeta profesional N° 299.003.

⁹ Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.024.547.129 y portadora de la tarjeta profesional N° 316.562.

¹⁰ Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.

¹¹ Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.032.473.725 y portadora de la tarjeta profesional N° 319.028.

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c7e06e4413aa93acb0f5c1e87516234afb3e16cf132f505ebd1c852858f458**

Documento generado en 06/09/2022 04:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Conciliación Extrajudicial
Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00517
Convocante: María Concepción Cabeza Llamas
Convocado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Aprueba conciliación extrajudicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a impartir la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre la señora María Concepción Cabeza Llamas y la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1. REQUISITOS PARA APROBAR LOS ACUERDOS CONCILIATORIOS

De conformidad con el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y con los artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de apoderado, los conflictos de carácter particular y de contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Ahora bien, el Juez aprobará el acuerdo conciliatorio si cumple con los siguientes requisitos:

2.1.1. Según el párrafo 2º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, se debe estudiar la caducidad del medio de control a fin de determinar que el término para presentar la eventual demanda no ha fenecido.

2.1.2. Por disposición del Párrafo 3º del Artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, que se haya efectuado previamente la reclamación administrativa y que contra el acto administrativo no procedan recursos o se hayan interpuesto.



2.1.3. De acuerdo con el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y con los artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, que se restrinja a pretensiones de naturaleza económica.

2.1.4. Que las partes se encuentren debidamente representadas y que sus representantes tengan facultad para conciliar.

2.1.5. En concordancia con el literal f del artículo 6 y con el artículo 8 del Decreto 1716 de 2009, se realice un análisis probatorio que permita verificar su procedencia, que se encuentra ajustado a la ley y que no es lesivo del patrimonio público.

2.2. CASO CONCRETO

Con el fin de aprobar o improbar la conciliación extrajudicial celebrada entre la señora María Concepción Cabeza Llamas y la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se deberá determinar el cumplimiento de los requisitos:

2.2.1. Caducidad

En el mes de julio de 2019, la señora María Concepción Cabeza Llamas solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹, lo que no fue resuelto; en consecuencia se configuró un acto ficto. Con base en lo dispuesto en literal d del numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la demanda contra actos producto del silencio administrativo se puede presentar en cualquier tiempo, es decir, que no hay caducidad del eventual medio de control.

2.2.2. Agotamiento de la reclamación administrativa.

En concordancia con los artículos 74 y 76 del CPACA, contra el acto ficto derivado de la no contestación de la petición presentada en el mes de julio de 2019 procedía el recurso de reposición que no era obligatorio y no procedía el recurso de apelación; razón por la que se agotó el procedimiento administrativo.

2.2.3. Pretensiones de naturaleza económica

¹ Folios 12 a 16.



El objeto de la conciliación fue el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías²; en consecuencia, este requisito se cumple.

2.2.4. Debida representación de las partes y capacidad para conciliar

Este requisito se cumple ya que la señora María Concepción Cabeza Llamas otorgó poder al doctor Yobany Alberto López Quintero con facultad para conciliar³, quien lo sustituyó a la doctora Laura Vanessa Zúñiga Castro con la misma facultad⁴; y el señor Luis Gustavo Fierro Maya⁵ otorgó poder al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos con facultad para conciliar⁶, quien lo sustituyó a la doctora Karen Eliana Rueda Agredo con la misma facultad⁷.

2.2.5. Análisis probatorio

En los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1992 se fijaron los términos para reconocer y cancelar oportunamente las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos y se consagró una sanción para resarcir los daños causados con el incumplimiento:

“Artículo 1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.”

“Artículo 2. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

De lo transcrito se colige que el término para cancelar las cesantías es de 70 días hábiles

² Folios 28 a 39 y 68.

³ Folios 5 a 6

⁴ Folio 40.

⁵ Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional.

⁶ Folios 43 a 67.

⁷ Folios 41 a 42.



siguientes a la presentación de la solicitud de su reconocimiento⁸.

Sobre la aplicación de la Ley 244 de 1995 a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de fecha 18 de julio de 2018 decidió:

“PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley⁹ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA”.

Como es procedente reconocer y pagar la sanción moratoria a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por el pago tardío de sus

⁸ 15 días para expedir la resolución+10 días en los cuales queda en firme el acto administrativo en concordancia con lo dispuesto en los artículos 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011+ 45 días para cancelar las cesantías= 70 días.

⁹ Artículo 69 CPACA.



cesantías definitivas o parciales, se analizarán las pruebas aportadas en la conciliación extrajudicial.

Se encuentra acreditado que el 23 de abril de 2016, la señora María Concepción Cabeza Llama solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías, las que fueron reconocidas a través de la Resolución N° 1055 de fecha 1° de junio de 2016¹⁰ y canceladas el 25 de agosto de 2016¹¹.

Como la Resolución N° 1055 de fecha 1° de junio de 2016 fue expedida por fuera del término consagrado en el artículo 1° de la Ley 244 de 1992 pues éste venció el 16 de mayo de 2016, el Despacho aplicará la primera regla del numeral 2° de la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018, lo que ocurre *“70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago”*.

Con las pruebas aportadas se concluye que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio incumplió el término para cancelar las cesantías:

| Vencimiento del término | Fecha de pago |
|-------------------------|---------------|
| 5/08/2016 | 25/08/2016 |

En consecuencia, debe pagar un día de salario por cada día de retardo así:

| | |
|---|------------------------------------|
| Periodo de tiempo | 6/08/2016 a 24/08/2016= 19 días |
| Sueldo básico diario en el 2016¹² | \$3.120.336/30= \$104.011,2 |
| Sanción moratoria | \$104.011,2*19 días= \$1.976.212,8 |

Como el monto acordado entre las partes¹³ es inferior al adeudado; el Despacho aprobará la conciliación judicial por ser procedente, cumplir los requisitos, estar ajustada a la ley y no lesionar el patrimonio público.

En consecuencia, se

III. RESUELVE:

¹⁰ Folios 8 a 10.

¹¹ Folio 11.

¹² Folio 68.

¹³ \$1.976.209.



PRIMERO: Aprobar la conciliación extrajudicial celebrada el 17 de agosto de 2022 entre la señora María Concepción Cabeza Llamas y la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Ejecutoriada ésta providencia, expedir a costas de la convocante copias autenticadas de la conciliación extrajudicial celebrada el 17 de agosto de 2022 y de este auto, con constancia de su notificación y ejecutoria y de que es primera copia que presta mérito ejecutivo. Dejar constancia en el expediente.

TERCERO. Comunicada la presente decisión a las partes, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 035** de fecha:
7 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4abd71c365fa440b5d7260332f817b17d56dc6457afd0886737da69b1be7618**

Documento generado en 06/09/2022 04:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Conciliación Extrajudicial
Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00518
Convocante: Richard Marlon Lafont Pinedo
Convocado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Aprueba conciliación extrajudicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a impartir la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre el señor Richard Marlon Lafont Pinedo y la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1. REQUISITOS PARA APROBAR LOS ACUERDOS CONCILIATORIOS

De conformidad con el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y con los artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de apoderado, los conflictos de carácter particular y de contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Ahora bien, el Juez aprobará el acuerdo conciliatorio si cumple con los siguientes requisitos:

2.1.1. Según el párrafo 2º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, se debe estudiar la caducidad del medio de control a fin de determinar que el término para presentar la eventual demanda no ha fenecido.

2.1.2. Por disposición del Párrafo 3º del Artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, que se haya efectuado previamente la reclamación administrativa y que contra el acto administrativo no procedan recursos o se hayan interpuesto.



2.1.3. De acuerdo con el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y con los artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, que se restrinja a pretensiones de naturaleza económica.

2.1.4. Que las partes se encuentren debidamente representadas y que sus representantes tengan facultad para conciliar.

2.1.5. En concordancia con el literal f del artículo 6 y con el artículo 8 del Decreto 1716 de 2009, se realice un análisis probatorio que permita verificar su procedencia, que se encuentra ajustado a la ley y que no es lesivo del patrimonio público.

2.2. CASO CONCRETO

Con el fin de aprobar o improbar la conciliación extrajudicial celebrada entre el señor Richard Marlon Lafont Pinedo y la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se deberá determinar el cumplimiento de los requisitos:

2.2.1. Caducidad

El 18 de diciembre de 2019, el señor Richard Marlon Lafont Pinedo solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹, lo que no fue resuelto; en consecuencia se configuró un acto ficto. Con base en lo dispuesto en literal d del numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la demanda contra actos producto del silencio administrativo se puede presentar en cualquier tiempo, es decir, que no hay caducidad del eventual medio de control.

2.2.2. Agotamiento de la reclamación administrativa.

En concordancia con los artículos 74 y 76 del CPACA, contra el acto ficto derivado de la no contestación de la petición presentada en el mes de julio de 2019 procedía el recurso de reposición que no era obligatorio y no procedía el recurso de apelación; razón por la que se agotó el procedimiento administrativo.

2.2.3. Pretensiones de naturaleza económica

¹ Folios 13 a 17.



El objeto de la conciliación fue el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías²; en consecuencia, este requisito se cumple.

2.2.4. Debida representación de las partes y capacidad para conciliar

Este requisito se cumple ya que el señor Richard Marlon Lafont Pinedo otorgó poder a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina con facultad para conciliar³, quien lo sustituyó a la doctora Laura Vanessa Zúñiga Castro con la misma facultad⁴; y el señor Luis Gustavo Fierro Maya⁵ otorgó poder al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos con facultad para conciliar⁶, quien lo sustituyó a la doctora Karen Eliana Rueda Agredo con la misma facultad⁷.

2.2.5. Análisis probatorio

En los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1992 se fijaron los términos para reconocer y cancelar oportunamente las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos y se consagró una sanción para resarcir los daños causados con el incumplimiento:

“Artículo 1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.”

“Artículo 2. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

De lo transcrito se colige que el término para cancelar las cesantías es de 70 días hábiles

² Folios 29 a 40 y 69.

³ Folios 5 a 6

⁴ Folio 41.

⁵ Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional.

⁶ Folios 44 a 68.

⁷ Folios 42 a 43.



siguientes a la presentación de la solicitud de su reconocimiento⁸.

Sobre la aplicación de la Ley 244 de 1995 a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de fecha 18 de julio de 2018 decidió:

“PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley⁹ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA”.

Como es procedente reconocer y pagar la sanción moratoria a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por el pago tardío de sus

⁸ 15 días para expedir la resolución+10 días en los cuales queda en firme el acto administrativo en concordancia con lo dispuesto en los artículos 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011+ 45 días para cancelar las cesantías= 70 días.

⁹ Artículo 69 CPACA.



cesantías definitivas o parciales, se analizarán las pruebas aportadas en la conciliación extrajudicial.

Se encuentra acreditado que el 26 de noviembre de 2018, el señor Richard Marlon Lafont Pinedo solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías, las que fueron reconocidas a través de la Resolución N° 0409 de fecha 5 de febrero de 2019¹⁰ y canceladas el 9 de abril de 2019¹¹.

Como la Resolución N° 0409 de fecha 5 de febrero de 2019 fue expedida por fuera del término consagrado en el artículo 1° de la Ley 244 de 1992 pues éste venció el 17 diciembre de 2018, el Despacho aplicará la primera regla del numeral 2° de la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018, lo que ocurre “70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago”.

Con las pruebas aportadas se concluye que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio incumplió el término para cancelar las cesantías:

| Vencimiento del término | Fecha de pago |
|-------------------------|---------------|
| 6/03/2020 | 9/04/2020 |

En consecuencia, debe pagar un día de salario por cada día de retardo así:

| | |
|---|-----------------------------------|
| Periodo de tiempo | 7/03/2020 a 8/04/2020= 33 días |
| Sueldo básico diario en el 2020 ¹² | \$1.768.850/30= \$58.961,666 |
| Sanción moratoria | \$58.961,666*33 días= \$1.945.735 |

Como el monto acordado entre las partes¹³ es inferior al adeudado; el Despacho aprobará la conciliación judicial por ser procedente, cumplir los requisitos, estar ajustada a la ley y no lesionar el patrimonio público.

En consecuencia, se

III. RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la conciliación extrajudicial celebrada el 17 de agosto de 2022 entre el señor la señora Richard Marlon Lafont Pinedo y la Nación-Ministerio de Educación Nacional-

¹⁰ Folios 9 a 11.

¹¹ Folio 12.

¹² Folio 69.

¹³ \$1.827.791.



Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Ejecutoriada ésta providencia, expedir a costas del convocante copias autenticadas de la conciliación extrajudicial celebrada el 17 de agosto de 2022 y de este auto, con constancia de su notificación y ejecutoria y de que es primera copia que presta mérito ejecutivo. Dejar constancia en el expediente.

TERCERO. Comunicada la presente decisión a las partes, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 035** de fecha:
7 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20231edf5a3cf1b87063339492bd850c2f1987300a23b4aa0e7682f3f63107df**

Documento generado en 06/09/2022 04:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Cumplimiento
Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00577
Accionante: Eder Salomón Cordero Issa
Accionado: Secretaría de Tránsito Municipal de Montería
Asunto: Remite por competencia

El señor Eder Salomón Cordero Issa radicó acción de cumplimiento contra la Secretaría de Tránsito Municipal de Montería en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería, la que correspondió por reparto a este Despacho. Como el accionante se encuentra domiciliado en Bogotá DC, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y en los artículos 155, 156 y 168 del CPACA, se declarará la falta de competencia para conocer la acción de cumplimiento y se ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá (Reparto).

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este Juzgado para conocer la acción de cumplimiento presentada por el señor Eder Salomón Cordero Issa contra la Secretaría de Tránsito Municipal de Montería.

SEGUNDO: Remitir la acción de cumplimiento a los Juzgados Administrativos de Bogotá (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 035** de fecha: **7 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7be86865c096dbd767c44ebcc87e7cfb1cd8f04481dcab74db33ac835b5dc8b**

Documento generado en 06/09/2022 04:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>